

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00854 00**

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora AIDA PINEDA BARÓN -*acreedora cesionaria del crédito hipotecario otorgado por Bancolombia S.A. a la deudora*- en el trámite de negociación de deudas que presentó la señora IRASEMA DE JESÚS NOGUERA LABARCES en su calidad de deudora ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 5 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

**I. Antecedentes**

1. En primer lugar, se celebró "AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS" ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial de la deudora y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, como son la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria AIDA PINEDA BARÓN, HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE y FABIO MEDINA.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y, ante las inconformidades por parte de dos de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1º del artículo 552 del C.G.P., para que los objetantes presentaran su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto a la insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, el apoderado judicial de la señora AIDA PINEDA BARÓN, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

5.1. Se alude la falta de competencia (art. 533 del C.G.P.) dado que la deudora reside en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, y no como erradamente señala, sea la ciudad de Bogotá, ello aunado a que las actividades laborales de la deudora se desarrollan en la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta, que su domicilio es en la Urbanización Villa Toledo, Casa No. 12 Manzana 1 (Calle 39 # 69 - 1 15) de la ciudad de Santa Marta, ello aunado a que el crédito hipotecario que persigue, es respecto del predio ubicado en la misma ciudad, y finalmente la mala fe de la deudora al aportar acreencias inexistentes, como son la del señor HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE por valor de \$40.000.000,00 m/cte. y el señor FABIO MEDINA por valor de \$20.000.000,00 m/cte., cuyas

acreencias son inexistentes para con ello tener mayoría que no corresponde a la realidad en las decisiones que sean sometidas a votación en la negociación de deudas, aspectos con los que el opositor considera debe prosperar la objeción formulada, de allí que, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con sede en Bogotá carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, situación que implica la nulidad de todo lo actuado

5.2. Solicitan se deje sin valor la suspensión decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2008-00805 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

## II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibidem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. En lo que atañe, en lo que atañe, a las acreencias presentadas por los acreedores HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE y FABIO MEDINA, señala el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”* (resaltado propio).

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene el deber de probar su alegación, en este caso la inexistencia de dicha acreencia. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

*“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”* (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

1.2.1. Ahora, como quiera que el apoderado judicial de la señora AIDA PINEDA BARÓN en calidad de acreedora, presenta controversia por la existencia de los créditos en favor de los señores HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE y FABIO MEDINA, es del caso advertir, que conforme lo reseñado en líneas anteriores, es sobre aquellos en quienes recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos por ellos reportados no existían (y que su naturaleza y cuantía no corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Sin embargo, es del caso señalar que los señores HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE y FABIO MEDINA, dentro de la oportunidad conferida por el legislador para que desplegaran esa actividad probatoria, esto es, al momento de descorrer el traslado las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, guardaron silencio para soportar o acreditar los créditos inventariados que se aluden, sin embargo, esta no se resulta ser la acción judicial establecida para determinar la inexistencia o falsedad de las obligaciones que se aluden y que si la parte objetante considera que los mismos son inexistentes, falsos o adolecen de legalidad, disponen de otros mecanismo, para que una vez resuelto tal aspecto se pueda emitir el pronunciamiento que corresponda.

1.3. En cuanto al domicilio de la deudora, es necesario precisar la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y lugar para notificaciones. El primero corresponde a la residencia acompañada de ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), mientras que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exijan.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, en las que ha expuesto que *"no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna"*<sup>1</sup>.

De manera que, respecto de la estructuración del defecto censurado, se advierte que es la ciudad de Santa Marta - Magdalena el domicilio de la deudora, no solo por las diligencias de notificación adelantadas al interior del proceso hipotecario que promueve AIDA PINEDA BARÓN como cesionaria de Bancolombia S.A. contra la deudora, sumado a ello el crédito hipotecario adquirido con la entidad financiera en mención, es del inmueble ubicado en dicha ciudad, ello sin dejar de lado que según lo informado por la Fiscalía General de la Nación la señora IRASEMA DE JESÚS NOGUERA LABARCES trabaja en la seccional de Santa Marta.

---

<sup>1</sup> Auto de 20 de noviembre de 2000, exp. 0057, reiterado el 25 de mayo de 2012, exp. 00827-00 y el 8 de octubre de 2012, exp. 2012-01462-00

Adicionalmente ha de destacarse que tal y como señala la normatividad y jurisprudencia en cita, es claro que el cómo que el domicilio es la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, los que para el presente caso se encuentra en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, dado que un simple revisión de la documental allegada se advierte todas las acreencias de la deudora fueron adquiridas en la ciudad en mención, como lo son los impuestos con la Secretaria de Hacienda de dicha localidad, el crédito hipotecario que adeuda respecto de un inmueble ubicado en la misma, resultan ser aspectos que conllevan a establecer que es aquella su lugar de domicilio, precisando que la deudora no presentó justificación alguna según se advierte en el expediente remitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

De otra parte, llama la atención del presente despacho judicial el deficiente tramite adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, puesto que de la documental remitida se advierte que no realizó las mínima gestión por indagar sobre el domicilio de la deudora, ni de la veracidad de las acreencias reportadas, sumado a que no se esgrimió la forma en como realizó las audiencia de negociación de deudas y que pese a habersele requerido en múltiples oportunidades por parte de este juzgado no allegó documento o medio magnético contentivo de la misma, y que la aportada no cuenta con firma o evidencia alguna de haber contado con la participación de los acreedores.

Por lo anterior, el Despacho en forma diáfana evidencia el yerro endilgado por los acreedores frente a la falta de competencia del centro de conciliación, de cara a lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 533 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora AIDA PINEDA BARÓN *-acreedora cesionaria del crédito hipotecario otorgado por Bancolombia S.A.-*, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora IRASEMA DE JESÚS NOGUERA LABARCES, respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva, y por consiguiente nulo todo lo actuado ante dicho centro de conciliación.

**Segundo: Denegar** en lo demás las objeciones planteadas, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero:** Por Secretaría remítase de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

**Cuarto:** Por secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta y al proceso ejecutivo con radicado 2008-00805 informándole que el tramite de negociación de la señora IRASEMA DE JESÚS NOGUERA LABARCES fue declarado nulo en la presente providencia.

**Quinto:** Por secretaría líbrese oficio con destino al Ministerio de Justicia para que se sirva adelantar investigación y vigilancia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, con NIT.

900.149.122-6 (art. 18, Ley 640 de 2001 y art. 13 del Decreto 1818 de 1998) ante las irregularidades adelantadas en el trámite de negociación de deudas de la referencia según se expuso en la parte considerativa de esta providencia, y la negativa a remitir la audiencia de negociación de deudas o aparente inexistencia de la misma

**Sexto: Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1º del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **079**, hoy **19 de mayo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a1b63243ce76454572f0720f7d8e50d781e01f56760015670bfe66eeec591**

Documento generado en 18/05/2022 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**